

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería 002

Estado No.

134

De Martes, 01 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160033800	Despachos Comisorios	Ella Isabel Aguilar Argumedo Y Otros	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	31/10/2016	Auto Fija Fecha - Para Recepcionar Testimonios
23001333300220160033900	Ejecutivo	Aleisy Laudith Montes Navarro Y Otro	Invias	31/10/2016	Auto Decreta - Se Corre Traslado De Excepciones
23001333300220150029100	Nulidad	Hugo Nel González Anaya	Municipio Montería	31/10/2016	Auto Fija Fecha - Para El 09 De Noviembre De 2016 A Las 10:00 Am
23001333300220160010700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elfa Natividad Tenorio De López	Municipio De Sahagún, Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	31/10/2016	Auto Decide - Se Modifica Auto Anterior En Su Lugar Se Ordena Tener Por Contestada La Demanda Por Parte Del Municipio De Sahagún Y No Contestada Por El Fomag
23001333300220150046300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	José Alberto Gambindo Altamar	Municipio De Puerto Escondido	31/10/2016	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia Inicial Para El 7 De Marzo De 2017

					Hora 3Pm . Se Tiene Por No Contestada La Demanda
23001333300220160024100	Reparación Directa	Álvaro Miguel Lengua Cantero	E.S.E. Hospital San Vicente De Paul	31/10/2016	Auto Niega - Llamamiento En Garantía
23001333300220140001100	Reparación Directa	Bernedis Palencia Llorente Y Otros	Ese Hospital Local De Montelibano	31/10/2016	Auto Rechaza - Rechaza Por Extemporáneo Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Interpuesto Contra Auto De 30 De Junio De 20115
23001333300220150046400	Reparación Directa	Carmelo Antonio Villadiego Álvarez	Municipio De Valencia, Electricaribe Electrificadora Del Caribe S.A	31/10/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 01 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2014-00011

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Bernedis Palencia Llorente y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital Local de Montelibano

La apoderada de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 30 de junio de 2015 que negó el llamamiento en garantía de la Cooperativa Cooprogresar e inadmitió el de la Previsora S.A.

Sobre el recurso de reposición, el Artículo 242 del C.P.A.C.A, indicó:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

El Artículo 318 del C.G.P.¹, estableció la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

¹ Ley 1564 de 2012 que derogó al Código de Procedimiento Civil.

REPUBLICA .DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00339
DEMANDANTE	ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	INVIAS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES .

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO Y OTROS presenta demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, allegando como título de ejecución, las sentencias del 21 de mayo de 2010 , proferida por este Juzgado y de 27 DE marzo de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.2 Por auto del 8 de agosto de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

2°. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, “... 1.De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer”

2.2. En contexto de la anterior premisa fáctica, la formulación de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar correr traslado de las mismas al ejecutado al tenor de la norma señalada.

3°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

3.1. De las excepciones de mérito propuestas por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 1 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
Al despacho del señor Juez, informando que erradamente en el auto que antecede, se señaló que la entidad demandada contestó extemporáneamente.
PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00107

Demandante: Elfa Natividad Tenorio de López

Demandado: Nación Ministerio de Educación -Municipio de Sahagún

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de octubre de 2016, este Juzgado profirió auto declarando en su parte resolutive, que el Municipio de Sahagún contestó la demanda extemporáneamente. No obstante, al contabilizar los términos desde la notificación del auto admisorio, el día 9 de noviembre de 2015, y teniendo en cuenta la suspensión de términos desde el día 18 de diciembre de 2015 hasta el día de la notificación del auto de avóquese por parte de este juzgado el día 12 de abril de 2016; y la presentación del escrito de contestación el día 4 de mayo de 2016, se observa que dicha contestación está dentro de los términos de ley, por lo cual se modificará el auto señalado, y en su lugar se decretará que la contestación de la demanda por parte del Municipio de Sahagún fue oportuna.

De otro lado, se observa que el otro demandado, esto es, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, por lo tanto así se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

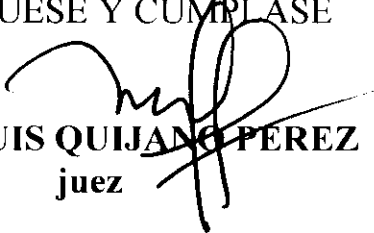
1- MODIFÍQUESE el numeral 2.1 del auto del 18 de octubre de 2016. En su lugar el mismo quedará así:

“2.1. TENGASE por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún”.

2. TENGASE por **no** contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. MANTENGASE incólume lo restantes numerales del auto del 18 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

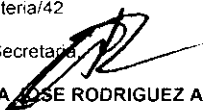

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre 1 de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015- 00463
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO GAMBINDO ALTAMAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad NO ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. **TENGASE** por no contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 3.00 P.M. del próximo **7 de marzo de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, noviembre 1 DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00291

Medio de control: Nulidad

Demandante: Hugo Nel González Anaya

Demandado: Municipio de Montería

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día nueve (09) de noviembre de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Aceptar renuncia al poder del doctor **JAVIER DE ORO ARTEAGA** de conformidad al memorial allegado el 26 de enero de 2016.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN ANTONIO ARRIETA FLÓREZ** como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

LIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, treinta (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00464

Acción: Reparación Directa

Actores: Carmelo Antonio Villadiego Álvarez y otros

Demandados: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Municipio de Valencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., hace a la MAPFRE COLOMBIA SEGUROS

S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, tenían un contrato de seguro sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aporta la póliza número 1001214002844, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, Mapfre Colombia Seguros S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

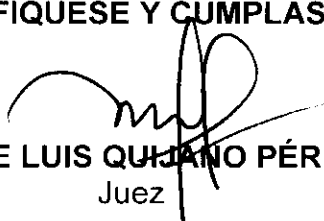
Así las cosas, acreditada la relación contractual entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y la aseguradora llamada en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada a Mapfre Colombia Seguros S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., a través de escrito visible del folio 127 a 142, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a Mapfre Colombia Seguros S.A.
2. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.
3. Ordénese al apoderado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que una vez notificado el presente auto, enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda a Mapfre Colombia Seguros S.A. Deberá allegarse al proceso la respectiva constancia de envío.
4. En consecuencia de lo anterior, citar a la **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora **LILI RUTH MENDOZA RAMOS** como apoderada de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.99)
6. Reconocer personería jurídica a la doctora **VIVIANA ESTER TORRES PÉREZ** como apoderada del Municipio de Valencia, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.97)

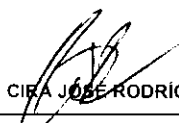
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2016-00241

Acción: Reparación Directa

Actores: Álvaro Miguel Lengua Cantero y otros

Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 172 del C.P.A.C.A., indica que el término de traslado que se da a la parte demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas y llamar en garantía es de treinta (30) días, los cuales comenzaran a correr vencidos el término de veinticinco (25) días de termino común de que trata el artículo 199 ibídem.

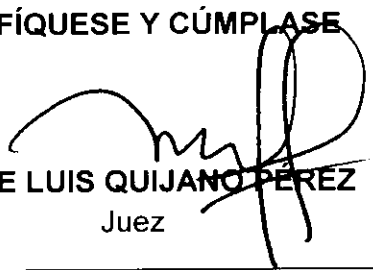
Así las cosas, se divisa con claridad que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica realizó la solicitud de llamamiento en garantía de forma extemporánea, dado que la notificación del auto admisorio fue hecha el veintinueve (29) de junio de 2016, y el término de traslado de veinticinco (25) y treinta (30) días venció el diecinueve (19) de septiembre de 2016, siendo presentada la solicitud de llamamiento en garantía un día posterior a esta fecha (veinte (20) de septiembre de 2016), lo cual deja ver la extemporaneidad del escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Téngase por extemporánea la solicitud de llamado en garantía.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ** como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.216)

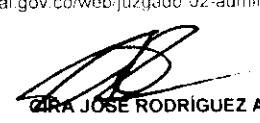
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Despacho Comisorio (Reparación Directa)

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2016-00338

Demandante: Ella Isabel Aguilar Argumedo y Otros

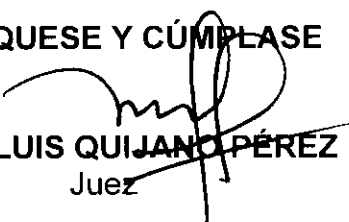
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que el auto de 13 de julio de 2016 no fue notificado ni a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional ni a la Doctora Rosa Esperanza Pineda Cubides, el Despacho considera pertinente fijar nueva fecha y hora para recepcionar los testimonios de los Señores Manuel Gustavo Rodríguez Covo, Anastacio Antonio Vidal Rodríguez, Iván Darío Arrieta Llorente, Tony Alberto Tamara Solano y Gina Vanessa Vidal Vidal, y se

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha y hora para recepcionar los testimonios de los Señores Manuel Gustavo Rodríguez Covo, Anastacio Antonio Vidal Rodríguez, Iván Darío Arrieta Llorente, Tony Alberto Tamara Solano y Gina Vanessa Vidal Vidal, el día Miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

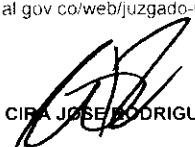
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 1° DE NOVIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2014-00011

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Bernedis Palencia Llorente y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital Local de Montelibano

La apoderada de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 30 de junio de 2015 que negó el llamamiento en garantía de la Cooperativa Cooprogresar e inadmitió el de la Previsora S.A.

Sobre el recurso de reposición, el Artículo 242 del C.P.A.C.A, indicó:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

El Artículo 318 del C.G.P.¹, estableció la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

¹ Ley 1564 de 2012 que derogó al Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negritas fuera del texto).

Por su parte el Artículo 244 del C.P.A.C.A. consagró el trámite del recurso de apelación contra autos:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Negritas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto recurrido fue proferido el 30 de junio de 2015 y notificado el 1º de julio de la misma anualidad, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 13 de julio de 2015, pues el término para ello vencía el 6 de julio de 2015.

De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Lilly Esther Aycardi Galeano para actuar como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Finalmente, se requerirá a la Doctora Maricela Charris Anaya para que allegue los anexos del poder otorgado por la Señora Ruth María López Rosario, a fin de reconocerle personería para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano.

En consecuencia, se

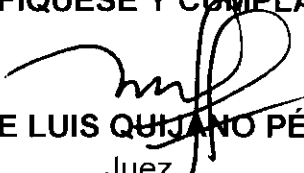
RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de 30 de junio de 2015.

SEGUNDO. Reconózcase personería a la Doctora Lilly Esther Aycardi Galeano identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.982.152 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 55.212 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Requierase a la Doctora Maricela Charris Anaya para que en el término de cinco (5) días, allegue los anexos del poder otorgado por la Señora Ruth María López Rosario, a fin de reconocerle personería para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano.

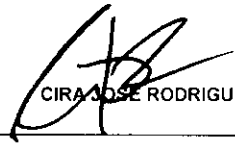
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 1° DE NOVIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON